Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 410/2022 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 24 de septiembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 19 de octubre de 2022), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización no se precisa por la reclamante, ni es su escrito inicial ni en el de alegaciones, pero por las características de la lesión, por la valoración que en ellas se hace en los informes periciales y por el tácito reconocimiento de la Administración al haber solicitado este Dictamen, cabe fijar en una cantidad superior a los 6000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída debido a la falta de imbornal.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación en fecha 11 de mayo de 2019, coincidiendo con el día del hecho lesivo (art. 67 LPACAP).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP. Asimismo resulta aplicable la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la LRBRL y el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación presentado tras la denuncia realizada el mismo día de los hechos, con fecha de Registro 1 de agosto de 2019, que:

« (…) En fecha 11 de mayo de 2019, a las horas 16:30, la que suscribe (…) mientras transitaba por la zona (…), concretamente la calle (…) a la altura del Parque Infantil en San Cristóbal de La Laguna, al cruzar de acera sufrió una caída debido al mal estado de la vía pública porque faltaba un imbornal de la rejilla que cubre un desagüe, como consecuencia de ello, la pierna derecha se hundió completamente en el hueco hasta la altura de la rodilla, golpeándose fuertemente en la rodilla derecha y ocasionándole lesiones (…) ».

Acompaña a su reclamación documental médica a efectos probatorios diagnosticándosele de traumatismo de rodilla, pierna y tobillo; diligencia de la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; reportaje fotográfico de la alcantarilla con la falta de imbornales visualizándose dos huecos en el asfalto (uno visiblemente más ancho que el otro); y la identificación del testigo para la práctica del interrogatorio oportuno.

2. En cuanto a la tramitación procedimental realizada por la Instrucción del procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de la afectada.

Consta informe de la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que si bien no presenció los hechos lesivos, confirma la caída sufrida por la interesada, al señalar en su informe:

« (…) que siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 11/05/2019, caminaba por la calle (…) en la zona de camino La Villa, a la altura del Parque Infantil, en La Laguna.

Que en determinado momento introdujo el pie derecho en un hueco existente debido a la falta de un tramo de imbornal que existe en el lugar.

Que debido a la existencia del hueco se golpeó en la rodilla derecha, ocasionándole lesiones por las que acudió al servicio de urgencias del Centro de Salud de San Benito, siendo derivada posteriormente hasta el Hospital Universitario de Canarias.

Que no requirió los servicios de urgencia en el lugar siendo trasladada por (…) en su vehículo particular.

Que el señor (…) es testigo de los hechos denunciados.

Que aportará a esta instrucción fotografías de las lesiones y del mal estado del imbornal (…) ».

En fecha 2 de marzo de 2020, se emite el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, órgano presuntamente causante del daño que se alega, al que adjunta contrato celebrado con la adjudicataria del servicio. Mediante el citado informe realiza las siguientes observaciones:

« (…) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (…)

c) La reclamante indica que el incidente se produjo al cruzar la vía, al existir un hueco en el imbornal de recogida de aguas pluviales. Se hace constar que dicho imbornal se encuentra en la calzada, fuera de la zona habilitada para el paso de peatones, la cual se encuentra justo al lado.

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informa acerca de este incidente.

f) Las losetas que constituyen las aceras de la vía y el asfalto del paso de peatones se encontraban libres de desperfectos.

g) Aunque el referido hueco no supone riesgo para los peatones, se ha puesto en conocimiento del Servicio de mantenimiento con el fin de que proceda a subsanar el desperfecto y evitar posibles incidentes en vehículos. En cuanto a la visibilidad del hueco, se estima que fuera visible, dado que el incidente ocurrió a las 16.30 horas.

h) No constan en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones (...) ».

En fecha 12 de marzo de 2020, se dicta Resolución del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Asuntos Económicos, mediante el que se admite a trámite la reclamación formulada, y se requiere a la reclamante a efectos de que presente la documentación determinada en la Resolución y cuanta otra estime oportuna.

En fecha 13 de abril de 2020, la empresa *(...)*, adjudicataria del contrato, presenta escrito de alegaciones mediante el que, en definitiva, entiende que la reclamación ha de ser desestimada.

Por la parte reclamante, en fecha 5 de agosto de 2021, presenta escrito autorizando la representación legal debidamente identificada para la actuación en el procedimiento que se tramita. Asimismo, se aporta informe médico pericial en relación con los daños físicos soportados.

Por parte de la aseguradora municipal, se valoran los daños a indemnizar con la cantidad que asciende a 6.663 euros.

En fecha 29 de julio de 2022, la Instrucción concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente debidamente notificado a las partes interesadas en el procedimiento. La reclamante presenta escrito de alegaciones solicitando, en suma, ser indemnizada por el perjuicio soportado, sin señalar cuantía.

En fecha 19 de septiembre de 2022, se emite la Propuesta de Resolución desestimando la reclamación presentada por la afectada.

También se pronuncia la Propuesta de Resolución acerca de la solicitud de la reclamante de que se practique una prueba testifical para traer al expediente el testimonio de una persona que presenció los hechos, alegando la Administración que la misma no aportaría nuevos datos para la resolución de la reclamación, juicio que este Consejo Consultivo considera fundado ante la contundencia de las demás

pruebas aportadas al procedimiento, y el hecho de que las razones y fundamentos para resolver se apoyan principalmente en el propio relato de la reclamante.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

4. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, pues el órgano instructor considera que la perjudicada no ha llegado a trasladar al expediente el nexo causal necesario entre los daños por los que reclama y el funcionamiento del servicio público viario.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217

de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, las pruebas existentes en el expediente administrativo acreditan el hecho dañoso, mediante los informes médicos que obran en el expediente, coincidiendo en fecha y hora la caída descrita con la asistencia médica recibida, siendo el diagnóstico compatible con un accidente como el soportado por la lesionada.

5. En el reportaje fotográfico obrante en el expediente se observan dos huecos derivados de la falta de imbornales correspondientes a la alcantarilla longitudinal situada próxima al paso de peatones culminando su trayecto en un estacionamiento de vehículos que colinda con el borde de la acera. Huecos que sin duda podrían constituir un riesgo tanto para los peatones como para los ciclistas y demás usuarios de la vía pública.

Llegados a este punto, no debemos orillar particularmente los arts. 25 y 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre que establecen el deber del peatón de transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine. Términos normativos de los que se extrae sin dificultad que el peatón tiene un deber de tránsito por las zonas habilitadas, sin que conste prohibición de cruzar la carretera aun cuando lo haga el ciudadano cerca de uno de tales pasos y no exactamente sobre la señalización horizontal, en cuyo caso se entiende que el peatón estaría asumiendo un riesgo voluntariamente.

6. Sin embargo, como ya advertimos, en el reportaje fotográfico que la interesada adjunta al expediente, se observan dos huecos generados por la falta de

imbornales, siendo que el primero situado próximo al paso de peatones no cumple con las dimensiones suficientes como para que una pierna pueda introducirse en el mismo hasta la rodilla, no ocurriendo lo mismo con el segundo hueco generado por la falta imbornal que colinda con el borde de la acera (y no colindante con el indicado paso de peatones), imbornal de gran magnitud situado en una zona destinada al estacionamiento de vehículos que sí tiene el tamaño necesario para que una pierna pueda introducirse sin esfuerzo. Razón por la que el primer imbornal situado próximo al paso de peatones se excluiría como causa del hecho lesivo; a mayor abundamiento, y aunque la interesada no haya procedido a indicar en su reportaje fotográfico en qué hueco introdujo la pierna lesionada, de los razonamientos expuestos se deduce claramente que tuvo que ser el único que por sus dimensiones permitía producir tal accidente, y que precisamente es el más alejado del paso de peatones.

Además, los anteriores fundamentos expuestos coincidirían con la descripción que realiza la afectada sobre los hechos en su escrito inicial *«caída por un hueco en vía pública»*, sin que ni en éste ni en el de alegaciones mencione para nada el paso de peatones, ni su intención de utilizarlo *«para efectuar un cambio de acera»* (aunque siquiera fuera marginalmente o en su inmediato entorno).

A mayor abundamiento, de la documentación obrante en el expediente, concretamente en la denuncia presentada ante la Policía Local, se extrae que la perjudicada en determinado momento introdujo el pie derecho en un hueco existente debido a la falta de un tramo de imbornal que existe en el lugar y que debido a la existencia del hueco se golpeó en la rodilla derecha. En el informe médico pericial, la afectada describe el mecanismo de la caída «*piso una tapa de alcantarilla y se le introdujo el pie en la misma hasta la rodilla, recibiendo traumatismo en esa zona*» (página número 175). Relato que se confirma en el mismo sentido y constantemente en la documentación aportada al expediente al indicar, entre otras, «*paciente que sufrió traumatismo en rodilla derecha al caer dentro de una alcantarilla».* Asimismo, en el escrito de alegaciones de fecha 30 de agosto de 2022, indica el representante legal de la afectada que mientras transitaba por la zona (...), calle (...), a la altura del parque infantil en San Cristóbal de La Laguna, al efectuar un cambio de acera sufrió una caída debido al mal estado de la vía pública, vía pública a la que le faltaba un «imbornal» de la rejilla que cubre uno de los desagües de la misma, como consecuencia de ello, la pierna derecha se hundió completamente en el hueco hasta la altura de la rodilla.

7. En la Consideración Tercera, c) de la Propuesta de Resolución se indica claramente que la zona de imbornales se situaba en la calzada, fuera del área reservada a paso de peatones:

«se puede observar claramente un desperfecto fuera del paso de peatones, concretamente en un imbornal que se encuentra próximo a éste, pero no en el paso de peatones por donde debió transitar la interesada»

8. Con todo se considera que efectivamente la interesada empezó a transcurrir por el paso peatones (hipótesis que asume la Propuesta de Resolución), sin finalizar el recorrido hasta la acera colindante con el paso de cebra, sino que se desvió pisando sobre el hueco con falta de imbornal en el que sí cabe una pierna, situado en una zona de estacionamiento de vehículos como confirma el reportaje fotográfico, invadiendo la calzada con su actuar poco precavido, fuera del paso de peatones sin justificación al respecto.

Además, del expediente se extraen las siguientes realidades que coadyuvarían a romper el nexo causal requerido, pues la citada Policía Local no presenció el accidente alegado; tampoco la afectada alega causa alguna que le obligase a caminar sobre la alcantarilla existiendo un paso de peatones habilitado al efecto correctamente ejecutado; la caída se produjo a plena luz del día, sobre las 16:30h., por lo que los huecos manifestados eran visibles. Por lo demás, se desconoce con exactitud las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Todo ello, reiteramos, rompe el nexo causal, pues tampoco la afectada manifiesta que tenía la intención de subir a un vehículo u otra posible causa que hubiere en su caso justificado su actuación calificable, en este sentido no desvirtuado, como imprudente.

9. Llegados a este punto, no podemos ignorar que la Administración Pública no es responsable universal de todos los daños que los ciudadanos sufran como consecuencia del simple uso y disfrute de los servicios públicos, sino que en términos generales ha de probarse por quien lo sufre el deficiente funcionamiento de este, así nos lo indica la Jurisprudencia, entre muchas otras, la Sentencia de 5 de junio de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial*

objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública «*aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle*».

El art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, entre otros en el Dictamen 208/2019, de 6 de junio:

«La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo, se dice:

" (…) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)"».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS 378/1997, de 28 de abril, 587/2002, de 6 de junio, 194/2006, de 2 de marzo, y 1100/2006, de 31 de octubre.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico*». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública «*aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la*

Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «c*omo consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle*» (Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, que podemos observar en los Dictámenes 308/2019, de 12 de septiembre y 10/2020, de 16 de enero).

10. Con todo, resulta patente que la afectada no observó diligentemente el hueco existente en el asfalto próximo al borde de la acera por donde no circulan los vehículos, situado en una zona de estacionamiento, desviándose pues del paso de peatón (lugar por donde debió transitar a lo largo de todo su recorrido ente las dos aceras), no prestando la debida atención cuando se dispuso a cruzar la calzada, no habiéndose probado fehacientemente la dinámica de la caída, sin que tampoco acompañe informe, atestado o acta de intervención *in situ* de algún servicio público o asistencial.

11. En definitiva, no se considera probado el nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada por la reclamante, ya que el desperfecto alegado se encuentra en un lugar no habilitado para que los peatones crucen la calzada, sin que exista en el expediente justificación alguna para andar por parte de la interesada sobre la citada alcantarilla situada en una zona de estacionamiento. Considerando, por el contrario, que la interesada asumió el riesgo con su actuar indebido, pues es el propio comportamiento de la lesionada, el haber transitado por un lugar no habilitado para los peatones el que ha determinado directamente la lesión finalmente sufrida, lo que rompe el nexo causal requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración pública concernida.

12. Por todo ello, y analizada la documentación obrante en el expediente se concluye que el daño sufrido por la afectada deberá ser asumido exclusivamente por ella, pues la lesión es imputable al incumplimiento del deber de transitar por los lugares que la legislación señala, y con la diligencia exigible al apartarse de ellos. Sin que la reclamante haya aportado al expediente medio probatorio que acredite el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público viario y la lesión

soportada. Por lo que concluimos que el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada resulta conforme a Derecho.